

**Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal  
de la Policía Nacional**  
**[BOE n.º 180, de 29-VII-2015]**

**PRINCIPALES NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, ha tratado de hacer una regulación exhaustiva de la actividad estatutaria del personal del Cuerpo Policial al que hace referencia. Tras analizar el texto legal podemos afirmar que nos encontramos básicamente una compilación de normas ya reguladas, no obstante, se introducen cuestiones que hasta la fecha y desde la creación, por la Real Cédula de 13 de enero de 1824, durante el reinado de Fernando VII, del primer Cuerpo Policía de carácter nacional en España eran recogidas en otras leyes no específicas de Policía Nacional o que, siéndolo, se regulaban por normas de inferior rango que trataban de regular diferentes aspectos relativos al régimen de personal del Cuerpo Nacional de Policía o sus precedentes, dándose así respuesta a una vieja demanda del colectivo policial, al tiempo que se produce una adecuación a la realidad social existente.

Algunas de las principales leyes afectadas por esta Ley Orgánica serían: [Ley Orgánica 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público](#); [Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpos Nacional de Policía](#); [Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado](#); [Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía](#); [Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales](#).

Como ya se recoge en el propio preámbulo de esta Ley Orgánica en ella se agrupan normas de distinto rango que se encontraban dispersas, o que afectando al colectivo policial como funcionarios públicos (véase aquí la L. O. 7/2007) o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (L. O. 2/86) no eran específicas de Policía Nacional.

Se trasladan, por tanto, al ámbito de la Policía Nacional, haciéndolas específicas de este Cuerpo, cuestiones reguladas principalmente en las dos L. O. citadas «up supra» y que afectarían, en el primer caso, a todos los funcionarios públicos, y en el segundo caso a todos los Cuerpos Policiales existentes en territorio español.

El propio rango, ley orgánica, del que se dota a esta norma legal ya se constituye *per se* como la primera de las novedades que nos encontramos.

Uno de los aspectos a destacar, que figura ya en el Título Preliminar, artículo 3.3, es el referido a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, especialmente en cuanto a las normas que regulan el acceso, la formación, la promoción profesional y las condiciones de trabajo de los Policías Nacionales, tal y como se establece en la [L. O. 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres. Igualdad de trato y de oportunidades](#).

El Título II, relativo a los derechos, hace referencia a la dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral, referencia al acoso laboral que supone una mayor garantía de los funcionarios policiales en su actividad profesional frente a determinadas conductas. En el mismo artículo, apartado p, se relaciona como un derecho del funcionario policial la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en los términos que reglamentariamente se establezcan, adaptándose así la institución a una realidad social en la que resulta compleja esta conciliación y respondiendo a las demandas existentes en este terreno.

En cuanto a los deberes, Título III, se incorpora una modificación referente al deber de residencia, flexibilizando este y permitiendo a los policías nacionales residir en localidad distinta de la de su destino, siempre y cuando se garantice el adecuado cumplimiento del servicio, suponiendo esta modificación otra de las novedades destacables de la L. O. que ahora comentamos.

Igualmente novedoso resulta el artículo 13. Defensa y seguro de responsabilidad civil, en cuanto que se contempla la contratación, por parte de la Administración, de un seguro u otra garantía que cubra las indemnizaciones, fianzas u otras cuantías derivadas de una posible responsabilidad exigible a los policías nacionales como consecuencia de su actuación como tales, circunstancia que hasta el momento no se producía.

En lo referente al Ingreso en la Policía Nacional, contemplado en el Título VI, no solo adapta el requisito de titulaciones a las existentes en los sistemas educativo y universitario actuales, sino que en el caso de los aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de policía, aumenta el nivel mínimo exigido, pasándose de requerir la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a exigirse el de Bachiller o equivalente. En cuanto a lo exigido para el ingreso en Escala Ejecutiva, categoría de Inspector, en lo referente a titulaciones académicas, con anterioridad a esta L. O. el nivel mínimo requerido era el de Diplomado Universitario, pasando a exigirse el título universitario oficial de grado que es el existente en la actualidad ([Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales](#), modificado por [Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero](#)).

Recompensas y honores, recogidas en el Título XII. Introduce cuestiones no reguladas por la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales como son los casos de las distinciones, Cruces, Medallas o Metopa a la dedicación policial, que se conceden a los integrantes de la Policía Nacional al cumplir un determinado número de años de servicios con demostrada dedicación, entrega y responsabilidad continuada y dilatada en el cumplimiento de las funciones. Igualmente se contemplan los ascensos honoríficos, no regulados en la anterior Ley, e incluso se prevé la posibilidad de nombrar funcionarios y miembros honorarios de la Policía Nacional a aquellas personas que, no habiendo pertenecido a la Policía Nacional, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor del mismo Cuerpo.

Tiene esta Ley Orgánica un especial reconocimiento para con los funcionarios jubilados en su artículo 87 manteniéndoles en su condición de miembros del Cuerpo Policial y permitiéndoseles vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como conservar los distintivos policiales que los identificarían como tales, circunstancias que hasta esta Ley no estaban contempladas para la Policía Nacional.

Hasta la entrada en vigor de esta L. O. existían puestos de trabajo adecuados a funcionarios policiales en situación de segunda actividad (con destino). Sin embargo, el Título X, relativo a las situaciones administrativas, introduce otra novedad destacable, al suprimirse de forma definitiva la posibilidad de desempeñar un puesto de trabajo en situación de segunda actividad, al incluirse en el artículo 52.3, f, la expresión «... y no conllevará en ningún caso la ocupación de destino».

Rafael Luis SANTERO DÍAZ  
Sociólogo e Inspector de Policía Nacional  
[rlsantero@hotmail.com](mailto:rlsantero@hotmail.com)